



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. Verbal Especial de saneamiento de la falsa tradición.

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs Demandado: EteLVina Piraquive Larrarte de Soto.

Constancia: Se informa a la señora Juez que en el presente proceso se emplazó a la demandada ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE DE SOTO, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 24 de Agosto de 2021, feneciendo el término en la fecha del 13 de Septiembre de 2021, sin que haya comparecido persona alguna en dicho término. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, 16 de Noviembre de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 1834
Veintidós (22) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012)
SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ESPERANZA CRECER JUNTOS
DEMANDADO: ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE DE SOTO
RADICADO: 2018-00366-00

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, especial de pertenencia para el saneamiento de la Falsa Tradición, adelantado por la FUNDACIÓN ESPERANZA CRECER JUNTOS, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem, para la representación jurídica del extremo pasivo, en este caso de la señora ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE.

II. CONSIDERACIONES JUDICIALES

Cabe aclarar que esta judicatura llevó a cabo control de legalidad, mediante auto 1212 del 17 de Agosto del corriente año y consecuentemente con ello dispuso, declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en relación con el emplazamiento de la demandada ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE, nulidad que se extendió desde el auto que designó curador ad-litem, para que representara al extremo demandado.

Para efectos de lo anterior, las actuaciones nulitadas, fueron restauradas en debida manera, incluyendo la información correspondiente al proceso en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA, situación que determina el imperativo de relanzar el acto procesal de designar nuevamente el defensor de la persona convocada a juicio por la vía del emplazamiento una vez cumplido, de manera correcta con el principio de publicidad.

Así las cosas, como quiera que se encuentra fenecido el término del emplazamiento, sin que la citada emplazada haya comparecido dentro de dicho lapso; se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 de la obra normativa procesal vigente, designando Curador Ad-litem para que represente la



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. Verbal Especial de saneamiento de la falsa tradición.

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs Demandado: Etelvina Piraquive Larrarte de Soto.

demandada, en este asunto de saneamiento de la Falsa Tradición, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 169 del 05 de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través del cual se admitió la demanda, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de la ciudadana **CAROLINA PIRAQUIVE LARRARTE** y para tal efecto, se le remitirá copia íntegra del legajo expedienta, una vez acepte su designación.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece la designación del curador ad-litem en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo advierte, dicho precepto normativo, que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia y por economía procesal, se mantendrá la designación del profesional del derecho, que venía desempeñando dicha función, dentro de la presente causa, previo a la declaratoria de nulidad, esto es, el Doctor **CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA MORALES**, para que asuma la representación judicial de la demandada **CAROLINA PIRAQUIVE LARRARTE**.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR CURADOR AD-LITEM para que represente a la demandada **CAROLINA PIRAQUIVE LARRARTE** dentro del presente proceso verbal especial de pertenencia –*Saneamiento de la Falsa Tradición*- (*Ley 1561 de 2012*); de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR nuevamente, dentro de la presente causa, al profesional del Derecho **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía **Nº 2.680.691** de Ulloa Valle y T.P **82.623** del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección Carrera 53 Nº 53 – 62 de Sevilla Valle, teléfono 219 19 31 y 3122785242), para que, se notifique de la providencia Interlocutoria No. 169 del 05 de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso la admisión de la demanda, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de la ciudadana **CAROLINA PIRAQUIVE LARRARTE**. Cabe aclarar que el abogado designado, no registra antecedentes disciplinarios, según certificado **773274** expedido en la fecha, por la autoridad competente.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. Verbal Especial de saneamiento de la falsa tradición.
Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs Demandado: Etelvina Piraquive Larrarte de Soto.

TERCERO: NOTIFICAR al curador designado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, en la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital al citado abogado, una vez acepte el cargo designado.

CUARTO: ADVERTIR al curador designado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estados Electrónicos, mientras permanezca vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 157 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de Junio de 2021.

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8afbb780833af4e8100cf52896b3d46bbfee3638ee6a2d31afe03bc04d3286**

Documento generado en 22/11/2021 08:53:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>